

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes. . . . .	5	Un mes. . . . .	6
Trimestre. . . . .	12'50	Trimestre. . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses. . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año. . . . .	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 12 de Mayo de 1939

AÑO IV

NUM. 132

Núm 1018

## Gobierno de la Nación

### Ministerio de Obras Públicas

**DECRETO de 8 de Mayo de 1939** disponiendo que por las Comisarias del Estado en las Compañías de Ferrocarriles se formule una relación de las locomotoras que en cada una de ellas están necesitadas de gran reparación.

Los desperfectos sufridos por la guerra, en lo que afecta al material móvil ferroviario, son de tal consideración, que es imposible repararlos en el plazo prudencial necesario con sólo los elementos de que disponen las Compañías ferroviarias en sus propios talleres.

Esta dificultad puede salvarse acudiendo a la industria particular, ya que, según el informe formulado por el Ministerio de Industria y Comercio, se encuentra en condiciones de realizar este trabajo.

Dada la necesidad urgente de disponer, en el más breve plazo posible, del mayor número de elementos indispensables para restablecer el tráfico en condiciones normales, precisa utilizar con gran rapidez el concurso de la industria nacional.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero. Por las Comisarias del Estado en las Compañías de Ferrocarriles del Norte, Madrid a Zaragoza y a Alicante, Andaluces-Oeste, se formulará, oyendo a las referidas empresas, una relación de las locomotoras que en cada una de ellas están necesitadas de gran reparación y que no pueda efectuarse en los talleres propios de la Compañía dentro del plazo conveniente para la buena marcha de los servicios, especificándose, además, la clase de reparación y su importe aproximado.

Artículo segundo. Aprobadas dichas relaciones por el Ministerio de Obras Públicas, con informe del de Industria y Comercio, se procederá inmediatamente, por las Compañías, a contratar las reparaciones con los talleres nacionales, debiendo repararse en el plazo máximo de cada año, un mínimo de ciento cincuenta locomotoras, de las que actualmente necesitan gran reparación.

Artículo tercero. A los efectos de contabilidad y abono de gastos que ocasionen las reparaciones de que se trata, se aplicarán, por los Consejos Directivos creados por la Ley de esta fecha las normas dictadas por el Decreto de 12 de Marzo de 1938, para regular la clasificación y ejecución de las obras y adquisiciones necesarias para la explotación de ferrocarriles.

Artículo cuarto. Por el Ministerio de Obras Públicas se adoptarán las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

**DECRETO de 8 de Mayo de 1939** autorizando al Ministro de Obras Públicas para contratar con la industria nacional la construcción de material ferroviario de tracción, hasta un mínimo de setecientas cincuenta locomotoras.

La evidente necesidad de alcanzar el máximo rendimiento en la red ferroviaria, obliga a remediar con urgencia los daños que la guerra ha ocasionado en las líneas y material de ferrocarriles, tarea indispensable en la reconstrucción nacional.

El Decreto de 12 de Marzo de 1938, que autoriza al Ministerio de Obras Públicas para contratar la adquisición de material ferroviario, tanto fijo como móvil, atiende a la finalidad de reponer parte de las pérdidas sufridas durante la guerra, disponiendo la adquisición de carriles y sus accesorios y una partida de vagones y coches. Pero en lo que a material de tracción se refiere, dicha disposición se limita a autorizar los créditos necesarios para continuar y ultimar el programa de construcción de locomotoras que, aprobado en Junio de 1934, estaba en ejecución al producirse el Glorioso Alzamiento Nacional. Dicho programa, que se reducía a la adquisición de ciento cincuenta locomotoras para las cuatro grandes Compañías, podía considerarse suficiente en época normal, pero es notorio que dista mucho de satisfacer las necesidades actuales, agravadas por las consecuencias de la guerra.

Dispuesto por Ley de esta fecha el órgano que ha de regir en régimen provisional el gobierno de los ferrocarriles procede atender, con la mayor urgencia, a la reconstrucción de material tan necesario.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero. Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para contratar, con la industria nacional la construcción de material ferroviario de tracción hasta un máximo de setecientas cincuenta locomotoras, para el servicio de los ferrocarriles de vía de ancho normal.

Por el Ministerio de Industria y Comercio se hará la gestión para realizar estas construcciones, bajo la inspección del de Obras Públicas.

Artículo segundo. El Ministerio de Obras Públicas, al contratar la adquisición del material de que se trata, tomará como base los precios del año 1935, haciendo únicamente, si fuera necesario, aquellos aumentos que, de acuerdo con la gestión del Ministerio de Industria y Comercio, estuvieran plenamente justificados.

Artículo tercero. El importe del mencionado material se satisfará por el Estado en la forma prevenida en el artículo segundo del Decreto de 12 de Marzo de 1938 para el primer lote, debiendo especificarse, para los siguientes, la forma en que habrá de realizarse.

Artículo cuarto. La fabricación del material de que se trata, se distribuirá en cinco años, debiendo construirse el primer lote de ciento cincuenta unidades, en el plazo máximo de veinte meses.

Artículo quinto. El Ministro de Obras Públicas dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

# Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 5 de Octubre de 1938  
AÑO III NUM. 97

Núm. 1.048

## Gobierno de la Nación

### Ministerio de Agricultura

#### DECRETO

El déficit en que han venido desenvolviéndose nuestra economía maderera, que en épocas anteriores obligaba a la importación de fuertes volúmenes, con la sangría consiguiente de divisas, se ha agravado ahora de forma inquietante, no sólo por la devastación de nuestros bosques a causa de la guerra, sino por el aumento de consumo derivado felizmente de la normalización de las industrias y de la reconstrucción de las zonas metódicamente destruidas por el enemigo.

Ello ha provocado en algunas regiones una intensificación en las cortas que van ejecutándose con el ritmo alarmante. Fenómeno análogo sufrió la economía forestal de España a consecuencia de la Gran Guerra, y motivó la promulgación de una "Ley de defensa de bosques", que logró cortar o aminorar daños trascendentes, atentatorios contra valores fundamentales de las producciones agraria y forestal.

Por otra parte la necesidad de conocer las reservas madereras de nuestros montes de propiedad particular, en libérrimo régimen de explotación, sin más ley que la voluntad de sus propietarios para efectuar las cortas, obliga a iniciar el inventario de esta riqueza forestal para reunir elementos de juicio que al Gobierno permita conocer el volumen de estos aprovechamientos y orientar nuestra política de importación de maderas, en vista del consumo y de la producción nacional de esta primera materia, de forma que se perpetúe la conservación de los montes españoles.

Para conseguirlo, ahora, como entonces, hay que adoptar medidas extraordinarias, circunstanciales, del Poder Público que refuercen la protección de las fincas arboladas de propiedad particular, débilmente defendidas con la legalidad vigente, contra posibles excesos de propietarios, colonos o especuladores, a quienes el aumento de demanda en los productos forestales, el carbón vegetal entre otros, pudiera excitar su codicia, confundiendo la legítima explotación de la renta en especie de un monte con la realización total de su capital-vuelo, que es valor que unas generaciones deben transmitir a las siguientes, si no se quiere que la economía nacional sufra hondamente por circunstancias pasajeras. No se trata, pues, de impedir la administración y disfrute de esas fincas arboladas por sus propietarios, sino de inspeccionar las cortas y de evitar aprovechamientos abusivos que puedan socavar una riqueza que, aparte de su utilidad individual tiene un marcado aspecto de interés social, cuya protección y tutela no puede abandonar el nuevo Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Gobierno,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º No podrán efectuarse corta de árboles ni aprovechamientos leñosos en los montes, bosques, dehesas, sotos y alamedas, cualquiera que sea su propietario, sin la autorización, previamente solicitada, de la Administración Forestal del Estado.

Esta prohibición afecta a las fincas rústicas pobladas total o parcialmente por árboles conocidos con los nombres vulgares de abedules, abetos, acacias, alerces, alcornocques, álamos, alisos, almeces, arces, castaños, chopos, cipreses, encinas, enebros, eucaliptos, fresnos, hayas, laureles, melojos, nogales, olmos, pinabetes, pinos, pinsapos, plátanos, quejigos, rebollos, robles, sabinas, sauces y tilos.

Artículo 2.º Los propietarios de fincas forestales cuyo suelo esté más o menos cubierto con algunas de las especies vegetales mencionadas en el artículo anterior o cubiertas de matorral o dedicadas a pastos, y de aquellas fincas o parte de fincas en las que la zona forestal sea predominante respecto a la agrícola quedan obligados por el presente Decreto a formular declaración jurada respecto a las mismas en hojas por duplicado con arreglo a un modelo oficial.

Los dos ejemplares serán entregados en el plazo máximo de un mes en la Secretaría del respectivo Ayuntamiento, que, después de sellados, remitirá uno al Jefe del Distrito Forestal de la provincia y se reservará el otro para el Archivo municipal.

Los Registradores de la Propiedad y los propios dueños quedan obligados a comunicar a los Ayuntamientos y a las Jefaturas de los Distritos Forestales los cambios de dominio que en tales fincas se operen.

Ningún aprovechamiento forestal podrá ser autorizado en las fincas de propiedad de particulares que no hayan cumplido con este requisito considerándose como ilegales y abusivos los que en ellas se realicen y sancionados de acuerdo con el artículo 9.º del presente Decreto.

Artículo 3.º Los dueños de las fincas citadas en el artículo anterior que deseen realizar en ellas aprovechamientos maderables o leñosos se dirigirán en impresos oficiales a los Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales de las provincias en que radiquen aquellas, haciendo constar la superficie que ha de ser objeto de la corta, especificando si se trata de corta "a hecho" o "a matarrasa", de "entresaca" o de "aclareo", y, en cuanto sea posible, número aproximado de árboles por especies que pretenda cortar, con sus dimensiones medias (circunferencias o diámetros a la altura del pecho), número aproximado de estéreos o de cargas de leña, lugar o lugares de la finca en donde tendrán lugar las cortas, aplicación de las maderas y destino probable de las mismas y de las leñas que se piensen obtener.

Artículo 4.º Se exceptúan de la obligación que se señala en el artículo anterior los aprovechamientos para uso doméstico dentro de la propia explotación y las cortas que no excedan de veinte árboles en un año, siendo preciso en este último caso la autorización del Distrito Forestal para la venta de los mismos.

Artículo 5.º La Jefatura del Distrito Forestal con informes, si ha lugar, de su personal técnico auxiliar, según la importancia del caso, resolverá sobre la petición, denegándola si no la halla justificada o

constituye un peligro para poblados vías de comunicación, manantiales, zonas agrícolas, salubridad pública, defensa militar, etc., o autorizando la corta total o parcialmente, especificando las condiciones a que deberá ajustarse la ejecución del aprovechamiento para que pueda ser garantizada la conservación de la masa arbórea y no se ocasionen perjuicios de interés público, social o económico.

Artículo 6.º Los particulares dueños de montes que sean aprovechados mediante Ordenación o Planes Dasocráticos redactados de acuerdo con las disposiciones oficiales vigentes, previamente aprobados por la Administración Forestal del Estado, quedan exceptuados de solicitar las autorizaciones citadas; pero en la ejecución de las mismas quedan sometidos al control de la Administración Forestal, que procederá a sancionar cualquier infracción que observare en la realización de los Proyectos de Ordenación o Planes Dasocráticos aprobados.

Artículo 7.º Si las Jefaturas de los Distritos Forestales autorizaran alguna corta "a hecho" o "a matarrasa", o algún aclareo intenso, será condición ineludible que los propietarios practiquen repoblación natural o artificial en el plazo máximo de dos años de toda la superficie de la finca afectada por la corta, que quedará vedada al ganado durante cinco años por lo menos.

Estos plazos de veda al pastoreo podrán ser ampliados sucesivamente por las Jefaturas dichas durante el tiempo necesario para que las guías de los nuevos repoblados queden fuera del alcance del diente del ganado.

Artículo 8.º Los gastos que ocasionen el reconocimiento de fincas en los casos en que las Jefaturas lo estimen absolutamente indispensable, serán satisfechos por los propietarios, previo presupuesto que les será sometido por aquellas para su aceptación o reparos. En ningún caso excederán estos presupuestos de 0'60 pesetas por cada uno de los cien primeros metros cúbicos, de 0'50 pesetas por los cien siguientes y de 0'25 pesetas los restantes, cuando se trate de maderas, y de 0'15 pesetas por cada uno de los cien primeros estéreos y de 0'10 pesetas por cada uno de los restantes, cuando se trate de leñas.

Además, pagarán los gastos de viaje según tarifas ordinarias de ferrocarril o autobús, y proporcionarán montura, si la distancia al lugar de la corta excediera de tres kilómetros.

Artículo 9.º Sin perjuicio de que la Guardia civil, el Cuerpo de Guardia forestal del Estado y los Guardas rurales denuncien las contravenciones a este Decreto, quedan también obligados a ello los Alcaldes de los términos municipales en que se verifiquen las cortas, incurriendo, en caso de no hacerlo, en responsabilidad, que les será exigida por los Gobernadores civiles a propuesta de los Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales.

Las denuncias que se presenten darán lugar a la instrucción de expedientes en los Distritos, que resolverán los Ingenieros-Jefes previa audiencia del interesado.

Artículo 10. Las multas que por infracción de este Decreto se impongan serán proporcionadas a la cuantía de la infracción cometida, a la malicia con que el infractor proceda y a sus medios económicos, y podrán llegar hasta 10.000 pesetas

las acordadas por los Ingenieros-Jefes, y hasta 50.000 las que imponga a propuesta de aquéllos la Jefatura del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial. Estas multas serán pagadas en metálico. Contra las inferiores a 10.000 pesetas cabrá recurso de alzada ante la Jefatura de dicho Servicio Nacional y contra las superiores a la citada cantidad, ante el Ministerio de Agricultura. El plazo de interposición de estos recursos será de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación, siendo indispensable para recurrir el previo depósito del total importe de la multa impuesta. Para su exacción podrá aplicarse el procedimiento de apremio judicial.

En los aprovechamientos ilegales, además de la multa pertinente, se procederá a la incautación y venta en pública subasta por el Distrito Forestal de la madera cortada, se halle esta en el monte o en poder del comprador, ingresándose su importe en el fondo de que se habla en el artículo 12.

Artículo 11. El incumplimiento de la obligación de repoblar en el plazo de dos años que señala el artículo 6.º de este Decreto, además de la multa pertinente, dará lugar a la concesión de un nuevo plazo transcurrido el cual podrá procederse a la ocupación temporal, total o parcial de la finca, por el Estado, que ejecutará por cuenta del propietario la repoblación de la superficie aprovechada, reintegrándose de tales gastos con cargo a los productos de aquella, si el dueño no los abonara en metálico. Efectuada la repoblación y reintegrado el Estado de los gastos efectuados, cesará la ocupación temporal de la finca, que será devuelta al propietario.

Artículo 12. Con el total importe de las multas por infracciones a este Decreto, se constituirá en cada Distrito Forestal un fondo destinado a premiar a los particulares que más se hayan distinguido en la repoblación y ayudar a la obra de reconstitución forestal, ya directamente, ya con preferencia a través de otros órganos oficiales especializados y con arreglo a una distribución que deberá ser aprobada por la Jefatura del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Artículo 13. Los Gobernadores Civiles, por medio de los "Boletines Oficiales", los Servicios de Prensa y Propaganda del Estado y de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y los Alcaldes por edictos y pregones cuidarán de dar la mayor publicidad a este Decreto.

Artículo 14. Entrará en vigor la presente disposición a partir del día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 15. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Burgos a veinticuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho del III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
RAIMUNDO FERNÁNDEZ CUESTA

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA